



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-224/2023

ACTOR: EFRÉN LOZADA ATENCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: CLAUDIA ESPINOSA CANO Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio local.** El actor reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la negativa de pago de sus remuneraciones como regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal por parte del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, en el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno.

3 Al respecto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la controversia planteada por el actor, en esencia, porque ya no se encontraba en el cargo, al momento de hacer su reclamo.

4 **B. Sentencia impugnada (SCM-JDC-169/2023).** Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó demanda ante la Sala responsable, quien con fecha seis de julio, resolvió modificar la resolución impugnada.

5 **II. Recurso de reconsideración.** A fin de combatir dicha sentencia, el once de julio, el promovente presentó la demanda que motivó el asunto en que se actúa.

6 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar el expediente **SUP-REC-224/2023**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
- 9 Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,¹ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la

¹ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-224/2023

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

- 11 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 12 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 13 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error



judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 14 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

- 18 La controversia tiene su origen en el reclamo del actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, respecto de la omisión de pago por parte de Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos,

SUP-REC-224/2023

Puebla, de sus remuneraciones que como Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal le correspondían en el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno; lo anterior, al considerar que al haber sido regidor por el periodo de tiempo reclamado, las prestaciones adeudadas formaban parte de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

19 Al respecto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; por lo que inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable, quien en su oportunidad determinó modificar la resolución impugnada, a fin de que se suprimieran las razones de la competencia formal.

C. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

20 El actor promovió ante la autoridad responsable un juicio de la ciudadanía.

21 Esencialmente, en su demanda señaló que el Tribunal local sí era competente para conocer y resolver conforme al artículo 354 del Código local; así como con sustento en las jurisprudencias 19/2010, 20/2010 y 21/2011, por lo que al declararse éste en primer lugar competente para dirimir la controversia y posteriormente determinara la incompetencia para conocer el asunto, vulneraba con su actuar, los principios de seguridad y certeza jurídica.

22 Asimismo, indicó que la responsable no tuvo claro que el asunto involucraba el derecho humano al voto, y que por tanto estaba obligada a seguir el principio *pro persona*; esto es, interpretar las normas de la forma extensiva para tutelar su derecho.

23 De igual forma, apuntó que no existía una fuente jurídica que establezca un periodo perentorio que haga prescribir su reclamo, o



que funde que se encontró fuera de plazo para realizar su impugnación.

24 La Sala responsable, al estudiar los agravios, resolvió modificar la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

- Estimó que la autoridad local contravino el principio de certeza jurídica al pronunciarse inicialmente como competente para conocer el asunto, y al final, incompetente para resolverlo.
- Por tanto, la responsable calificó de fundado el agravio mediante el cual se evidenció la falta de certeza, en la perspectiva tomada por el Tribunal local para pronunciarse, porque no dejó claro, si se actualizaba la vigencia del cargo de la parte actora (en una regiduría) como presupuesto para que dicho Tribunal fuera competente.
- Por consiguiente, la Sala Regional consideró que el Tribunal local contaba con elementos que le permitían desde el principio, sostener que no se actualizaba su competencia, por lo que resultó incorrecto que esa autoridad sostuviera su competencia formal.
- En atención a ello, la Sala Regional decidió modificar la resolución del Tribunal local, dejando sin efectos las consideraciones relativas a su declaración de competencia formal.
- Por otra parte, los agravios planteados por el demandante que fueron calificados de infundados, según los cuales el Tribunal local, debió asumir competencia para conocer del asunto; la Sala Regional expuso que la controversia

SUP-REC-224/2023

planteada ante dicho órgano jurisdiccional no corresponde al ámbito de tutela electoral, al no advertirse un obstáculo para el ejercicio del cargo de la demandante, pues el mismo ya había concluido al presentarse la demanda.

- De tal forma, la Sala Regional advirtió que la pretensión en la instancia local, fue el pago de remuneraciones adeudadas a la parte actora, por lo que la tutela de ese aspecto, escapa de la materia electoral.
- También consideró infundado, lo aducido por el recurrente en cuanto a que el Tribunal local debió realizar una interpretación *pro persona* de la jurisprudencia 21/2011; ello fue así porque no es cierto que la autoridad local, interpretara dicha jurisprudencia dándole un sentido restrictivo; sino solo manifestó como razón principal de su incompetencia que el reclamo de la parte actora se hacía por un cargo ya concluido.
- Así, la Sala Regional sostuvo que, al contrario de la postura del actor, la protección al derecho a recibir remuneraciones durante el ejercicio del cargo, por parte de la materia electoral, subsiste solo mientras el cargo no concluya.
- De igual forma la Sala responsable razonó, que lo anterior, no implica que el actor pierda su derecho a reclamar las remuneraciones adeudadas, ante las instancias competentes; de ahí que se consideraran infundados los agravios relativos a la prescripción del derecho de la parte actora o a la falta de oportunidad para reclamar esas remuneraciones.



- En ese sentido, la Sala Regional aclaró que el Tribunal local no determinó que la demanda de la parte actora haya sido presentada de manera extemporánea.
- La Sala responsable también observó que el Tribunal local, no efectuó una aplicación retroactiva de algún precepto jurídico o de la jurisprudencia 21/2011, haciendo notar que la jurisprudencia 22/2014 -que previó el plazo de un año a partir de la conclusión del cargo, para extinguir la acción de reclamo de remuneraciones- quedó sin efectos antes de que la parte actora concluyera el cargo y presentara su demanda.
- Por ende, la Sala responsable concluyó que, si bien la determinación de incompetencia del Tribunal local no fue congruente, lo cierto es que, la razón principal de su resolución sí fue expresada y es compartida por la hora responsable, pero por razones diferentes.

D. Recurso de reconsideración

25 Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual pretende revocar la resolución controvertida, para ello expone, en esencia, las consideraciones siguientes:

- La responsable, sin fundamento legal alguno, determinó que el actor debía renunciar a su derecho de pago de remuneraciones al haber ejercido el cargo de regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, en el municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.
- Fue indebido que la Sala Regional basara su determinación en lo resuelto en los expedientes SUP-REC-115/2017 y

SUP-REC-224/2023

acumulados y SUP-REC-121/2017 y acumulados, pues dichas sentencias no revisten las mismas características que el presente asunto.

- Asimismo, refiere que las citadas resoluciones no constituyen cosa juzgada, pues no existen entre ellas elementos coincidentes, esto es, tanto el sujeto, objeto y causa son diferentes.
- Fue indebido que la responsable tuviera por precluido su derecho, en materia electoral, a reclamar las remuneraciones a las que tenía derecho al haber ostentado el cargo de regidor, el cual lo obtuvo mediante el voto de la ciudadanía y no por haber sido designado por algún superior jerárquico o por contrato individual o colectivo de trabajo.
- Por otra parte, solicita una interpretación del presente asunto conforme al principio *pro persona* y bajo un control de constitucionalidad *ex officio*, pues no existe un razonamiento lógico jurídico aplicable al caso concreto, pues no se le puede privar de su derecho a recibir un remuneración.
- Finalmente, refiere que lo resuelto en la sentencia controvertida constituye una violación clara a sus derechos humanos y al principio de legalidad, el cual es fundamental para el debido proceso y la protección de los derechos humanos.

26 Con apoyo en lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en un tema de legalidad, porque la



problemática se centró en revisar si fue ajustada a Derecho y congruente la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual declaró su incompetencia para conocer de una controversia surgida por el adeudo de remuneraciones a una persona que las demandó, después de concluido el cargo para el que fue electa.

28 Al resolver dicho asunto, la Sala Regional se limitó a revisar si, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, la controversia planteada ante la autoridad jurisdiccional local encuadraba en el ámbito protegido por la materia electoral, llegando a la conclusión de que no era así, aun cuando dicho Tribunal emitiera una sentencia incongruente.

29 Asimismo, de la lectura de la demanda del presente medio de defensa puede advertirse que los agravios que hace valer el recurrente, no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que, por el contrario, se dirige a cuestionar que la Sala responsable validara la aplicación hecha por el Tribunal local, de un criterio asumido por éste órgano colegiado en un asunto similar precedente, así como a objetar la obligatoriedad de ese criterio, mismo que tampoco implica cuestiones de constitucionalidad, al limitarse a establecer como fin para el reclamo de remuneraciones por parte de una persona, la vigencia del cargo para el cual resultó electa.

30 De ahí que se considere que no podría actualizarse la procedencia del recurso de reconsideración, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, si no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad.

31 Resulta importante precisar que, no pasa inadvertido el planteamiento de la parte actora relativo a que la Sala Regional y

SUP-REC-224/2023

el Tribunal local interpretaron incorrectamente el principio *pro persona*, al aplicar el referido criterio de esta Sala Superior al caso; sin embargo, ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

32 Lo anterior es así, en virtud de que, la sola mención de ese tipo de agravios no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad, porque como se precisó la problemática planteada en la cadena impugnativa se ha centrado en aspectos de estricta legalidad —al delimitar el ámbito de protección de la materia electoral, respecto al pago de remuneraciones como vertiente del derecho a ejercer el cargo para el cual resultó electa una persona— y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

33 Adicionalmente, no pasa desapercibido que el recurrente sostenga la procedencia del recurso dada la supuesta existencia de violaciones graves a diversos principios constitucionales, sin embargo, dichas alegaciones resultan insuficientes, pues no basta con invocar diversos preceptos o la vulneración a tales principios, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad y no, a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

34 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, este último ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.